

EXCUSA:	EX. 46/2015-25
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	VILLA DE REYES
ESTADO:	SAN LUIS POTOSÍ
MAGISTRADO:	LIC. JUAN RODOLFO LARA OROZCO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA.
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa que plantea el **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, para dejar de conocer del expediente número **991/2015**, de su índice; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio **295/2015**, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario en dos ocasiones los días **veintidós y veintitrés de octubre de dos mil quince**, respectivamente, el **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, personalidad que tiene plenamente reconocida y acreditada ante esta Superioridad, solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 9 fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos numerales 82 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera respetuosa, pido tenga a bien someter al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, la excusa para que el suscrito conozca del juicio agrario número 991/2015, radicado en el órgano jurisdiccional a mi cargo, en razón de lo siguiente:

*J.***** y/o ***** , demanda a ***** (padre del suscrito), por el cumplimiento de diversas prestaciones:*

Por lo que al respecto, resulta oportuno señalar que los siguientes artículos disponen, en lo conducente, lo siguiente:

9 fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

...VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;...”

Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal”.

146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.....”

De lo que tenemos que los Magistrados de los Tribunales Agrarios, estamos impedidos para intervenir en los asuntos que se precisan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que conforme a lo expuesto tengo el deber de excusarme del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos que establece el precepto legal antes señalado,

siendo competencia del Tribunal Superior Agrario conocer de los impedimentos y excusas.

*Ahora bien, el signante soy (sic) descendiente en línea recta (hijo) del señor *****; de lo que deviene la procedencia de la excusa planteada.*

Para acreditar lo anterior, acompaño copia certificada de la demanda.

Para una justicia pronta y expedita, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 28, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se hace de su conocimiento que el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, conoce del juicio en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

*PRIMERO.- Se declare procedente la excusa que se presenta, para que conozca del juicio agrario 991/2015, promovido por el señor J. ***** y/o *****; en contra del señor *****.*

Segundo.- Acompaño copia certificada de las constancias que se mencionan.

Tercero.- Previo los trámites de estilo, se dicte resolución en los términos solicitados.”

SEGUNDO.- Por oficio **380/2015 de veintiséis de octubre de dos mil quince**, recibido el veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, en alcance al diverso 295/2015, remitió a este Tribunal Superior Agrario, veinte fojas útiles, relativas a los documentos fundatorios de su excusa.

TERCERO.- Mediante acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil quince**, el Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los oficios números 295/2015 y 380/2015, de fechas diecinueve y veintiséis, ambos del mes de octubre de dos mil quince, signados por el Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí; ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número **EX. 46/2015-**

25; así como su remisión a la Magistrada Ponente, para que formule el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción VI, 27 y 28, primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa planteada por el **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco**, en su carácter de Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, para que deje de conocer respecto del juicio agrario **991/2015**, debido a su manifestación de encontrarse impedido al existir un conflicto de intereses, al existir relación de parentesco directo con una de la partes en el citado juicio agrario.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, los que a la letra disponen:

“...Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en

los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá trasladar el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento.”

De la interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que, para que sea procedente una excusa, es necesario que se formule por **parte legítima** y se **exponga por escrito** ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera impedida para conocer del asunto.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por el **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, quien tiene su personalidad plenamente reconocida por este Tribunal Superior Agrario.

EXCUSA NÚMERO: EX. 46/2015-25

El **segundo** de los requisitos también se cumple, ya que dicho funcionario expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario 991/2015, del índice de ese Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, para conocer y resolver el juicio agrario 991/2015, del índice de ese Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que obran en autos y en las que sustenta su planteamiento; así tenemos que:

1. J. ***** y/o *****, presentó demanda el **uno de octubre de dos mil quince** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, demandando a ***** (padre del Magistrado del citado Tribunal), por el cumplimiento de diversas prestaciones.

2.- Conforme a lo referido en el oficio 295/2015 de **diecinueve de octubre de dos mil quince**, signado por el Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco, ante el parentesco existente con la parte demandada, se encuentra imposibilitado para conocer del asunto, siendo el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quien está conociendo del juicio en comento.

3.- Se anexó al oficio de referencia, el acta de nacimiento número 13005, de **once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco**, en la que consta el nacimiento del Magistrado Juan Rodolfo Lara Orozco, cuyo

padre es *****, según se desprende del nombre de su padre y abuelos paternos.

En el caso particular, la excusa que nos ocupa resulta **procedente y fundada**, toda vez que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, transcrito supra líneas, se dispone que **los Magistrados de los Tribunales Agrarios y los Secretarios de los mismos no son recusables**, es decir, son ellos los que tienen el deber de excusarse de conocer determinada causa agraria si es que existe alguno de los impedimentos que señala el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 27¹ de la citada Ley Orgánica, situación que acontece en el presente asunto; toda vez que, si el Magistrado o los Secretarios no se excusan teniendo que hacerlo o lo hicieren sin causa justificada, las partes dentro del juicio agrario podrán acudir a presentar la queja respectiva ante este Tribunal Superior Agrario.

Entonces, al ser planteada la presente excusa por el **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí**, se considera que se actualiza lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, actualizándose por tanto, el supuesto del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponiendo este último lo siguiente:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral

¹ Si bien es cierto que el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que son aplicables las causas previstas por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada en el tercer artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo el artículo símil al anterior 82 el artículo 146 del citado cuerpo normativo.

por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;...”

Lo anterior, quedó acreditado con las copias certificadas del escrito inicial de demanda que corre agregado a fojas nueve a once del sumario, así como el acta de nacimiento número 13005, expedida por el Registro Civil de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, del Magistrado Juan Rodolfo Lara Orozco, agregada a fojas veintiocho del presente, en el que consta que la parte demandada en el juicio agrario 991/2015, *****, efectivamente tiene parentesco en línea recta por consanguinidad en primer grado (padre), con el Magistrado que hoy se excusa en este asunto.

En dicho contexto, y dado que el Magistrado Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco, le **corresponde conocer y resolver del juicio agrario 991/2015, como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, del que solicita excusa**, es de concluirse que la excusa que promueve es **fundada**, dado que manifiesta y asume **tener parentesco en línea recta con la parte demandada *******, en virtud de que es su padre, lo que originó la presente excusa **EX. 46/2015-25**, por lo que tal manifestación debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio del Magistrado promovente de la presente excusa, cumpliendo con lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales del país.

“IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER.² Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado designó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Ello, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.”

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL³. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial

² Época: Novena Época, Registro: 167495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.40 K, Página: 1899.

³ Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160309. 1 de 1. Primera Sala. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 460. Jurisprudencia (Constitucional).

que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Por lo que, de conformidad con el artículo 146, fracciones I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver el juicio agrario 991/2015, acorde a lo dispuesto por el artículo 28 párrafo tercero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el párrafo segundo del artículo 66, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo cual el Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, deberá continuar conociendo del asunto, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio, concluida la cual, habrá de hacer del conocimiento de esta superioridad lo conducente, para determinar si el asunto se traslada para su resolución al Tribunal Unitario más cercano o se designa Magistrado Supernumerario para que conozca del mismo.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos

1º, 7º, 9º, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando Tercero del presente fallo, se declara **procedente y fundada** la excusa formulada por el **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, para conocer y resolver el juicio agrario **991/2015**, del índice de ese Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Ante la existencia de impedimento legal para conocer y resolver el juicio agrario 991/2015, por parte del actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, conforme lo dispuesto por el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el párrafo segundo, del artículo 66, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, deberá continuar conociendo del asunto, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio, concluida la cual, habrá de hacer del conocimiento de esta superioridad lo conducente, para determinar si el asunto se traslada para su resolución al Tribunal Unitario más cercano o si se designa Magistrado Supernumerario para que conozca del mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **Licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, así como al Secretario de Acuerdos adscrito al mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la presente resolución; de igual forma notifíquese a las partes del juicio agrario 991/2015, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****MAGISTRADAS****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

